

## **RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 24 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000472

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000363
2. Folio 330026521000407
3. Folio 330026521000450
4. Folio 330026521000466
5. Folio 330026521000491

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



1. Folio 0002700253721

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

1. Folio 330026521000245

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000417
2. Folio 330026521000419

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 00027000337020 RRA 704/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000379
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000384
4. Folio 330026521000385
5. Folio 330026521000386
6. Folio 330026521000387
7. Folio 330026521000388
8. Folio 330026521000389
9. Folio 330026521000399
10. Folio 330026521000401
11. Folio 330026521000408
12. Folio 330026521000411
13. Folio 330026521000414
14. Folio 330026521000415
15. Folio 330026521000418
16. Folio 330026521000423
17. Folio 330026521000459

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII**

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921



**VII. Asuntos Generales.**

- A. Análisis de versión pública de los acuerdos **09-2019, 10-2019, 17-2019, 29-2019, 31-2019, 41-2019, 42-2019, 54-2019, 14-2020, 15-2020, 30-2020, 31-2020, 32-2020, 36-2020** mediante los cuales se levantó la suspensión de plazos y términos decretada por el acuerdo publicado el 2 de marzo de 2020; ordenado por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026521000472**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), mencionó que, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, el Área responsable realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en la que se identificó el folio ciudadano 39600/2021, el cual, fue integrado al expediente **2021/IPN/DE4155**, sin embargo el mismo, se encuentra en etapa de **INVESTIGACIÓN**, por lo que, la información requerida por el particular reviste el carácter de **RESERVA** de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN respecto del expediente **2021/IPN/DE4155** derivado del folio ciudadano 39600/2021, en virtud de que el mismo, se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

La presente solicitud de reserva se encuentra sustentada en lo siguiente:

**I. Hipótesis de Reserva:**

Lo contenido en el artículo **110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que señalan como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

[...]

**II. Ponderación del Interés de Conflicto:**

El artículo 6º de nuestra Constitución Política, consagra el derecho humano que tiene todo particular de allegarse a la información en posesión de los Entes Públicos, sin embargo, esa prerrogativa está determinada en función de una serie de principios que la misma Ley fundamental señala, además de estar sustentada por tesis jurisprudencial emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación la cual contempla



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Del mismo modo y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la reserva de la información obedece a que en el presente expediente, no se han concluido las diligencias de investigación, con lo cual esta autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y en su caso, calificar la conducta como grave o no grave, remitiéndose el expediente ante la autoridad substanciadora que corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. Nexo Causal:**

Como se puede apreciar, de proporcionar lo solicitado, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a él (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), en la presente investigación, además de afectar la esfera personal de los servidores públicos que tengan el carácter de denunciante y denunciado, ya que de proporcionar la información colocaríamos al ente en situación de vulnerabilidad, no solo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población ya que se podría divulgar información que se contiene en la investigación que se encuentra en proceso, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Politécnico Nacional (IPN), en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señale como falta administrativa.

**IV. Riesgo real, demostrable e identificable:**

Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including the letters 'SES' and 'Ky'.

Handwritten marks in blue ink on the right margin, including a long vertical line and a signature-like mark.





podiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público sancionado. Cabe destacar que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información".

Ahora bien, para robustecer lo antes descrito, así como en cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

Es de precisar que la información requerida por el particular, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en **INVESTIGACIÓN**.

**2. Que el procedimiento se encuentre en trámite:**

Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

**Etapas uno:** Consiste en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Politécnico Nacional (IPN) realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

**Etapas dos:** Es el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

**Etapas tres:** Por último, en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no, las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

**3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y:**

Se solicita la clasificación de reserva respecto del expediente **2021/IPN/DE4155**, mismo que correspondió al **"folio 39600/2021" (SIC)**

**4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

Es importante señalar que la información peticionada, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en **INVESTIGACIÓN** ante el Área de Quejas, Denuncias

Handwritten blue arrow pointing downwards.

Handwritten initials and signatures in blue ink, including 'gfs' and '1/10'.



e Investigaciones del Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Politécnico Nacional (IPN). Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, instaurado al momento de la solicitud, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Politécnico Nacional (IPN).

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026521000363**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 116 de la Ley LGTAIP.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, OIC-IMSS, y DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones no graves, en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026521000407**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) mencionaron que, el resultado de la búsqueda relacionada con **“[...] Existen denuncias de acoso laboral o sexual contra [...] en su caso, indicar el número de ellas. Existen denuncias de acoso laboral o sexual contra [...] en su caso, indicar el número de ellas [...]”** constituye información confidencial; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI y UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026521000450**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX y la DGCSCP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026521000466**

El Área de quejas, denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) remitió el resultado de su búsqueda y solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad.

**III.B.4.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SCT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

**B.5 Folio 330026521000491**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información clasificada como confidencial; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP y el OIC-CONAFE toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1 Folio 0002700253721**

Derivado del análisis a la versión pública de la Auditoría 01/2020, propuesta por el Órgano Interno de Control en DICONSA, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-DICONSA de los datos consistentes en el nombre de particulares o terceros y nombre de representante legal, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-DICONSA de los datos consistentes en el nombre de las empresas morales terceras, por tratarse de datos que de ser divulgados afectarían el buen nombre de personas morales identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-DICONSA, deberá remitir de manera física la versión pública testada en negro a más tardar el próximo viernes 26 de noviembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

**D.1 Folio 330026521000245**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) manifestó que, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, dentro del periodo comprendido del año dos mil dieciséis al doce de octubre de dos mil veintiuno sin localizar información relacionada con el número de denuncias recibidas por la Secretaría a través de cualquier formato o canal de denuncia por actos que pudieran constituir la falta administrativa grave de colusión según el artículo 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que solicita al Comité de Transparencia **DECLARAR formalmente la inexistencia de la información.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten initials in blue ink: 'ES', 'OF', 'VH'.

Handwritten signature in blue ink.



**II.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la inexistencia de la información requerida por el particular, invocada por el OIC-SFP, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **TIEMPO:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al doce de octubre de dos mil veintiuno.
- **MODO:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta el Área de Quejas.
- **LUGAR:** La indagatoria se realizó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.
- **RESPONSABLE:** Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

##### A.1 Folio 330026521000417

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, a través de la prevención notificada el pasado 1º de noviembre de 2021 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó un requerimiento al particular para que indicará si deseaba ejercer su derecho de acceso a datos personales y en caso de ejercerlo, presentara una identificación oficial vigente que lo acreditara como titular de los datos personales, o en su caso, los documentos que acreditaran la identidad y personalidad de su representante, lo anterior de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, y en virtud de que el solicitante en el desahogo de la prevención no acreditó su personalidad como titular de los datos personales o en su caso la identidad y personalidad de su representante, no es procedente ejercer su derecho de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales, por no acreditar su identidad o personalidad de su representante legal, de conformidad con el artículo 55, fracción I y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

##### A.2 Folio 330026521000419

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), informó que de la revisión a los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se localizó el expediente número 2020/CFE SSB/DE52 el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que proporcionarse la información solicitada, obstaculizaría las actuaciones propias de las facultades de investigación por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en razón de que los solicitantes son los particulares que están siendo investigados por esa área.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including "GFS" and "ky".

Por lo que solicita al Comité de Transparencia confirmar la negativa de acceso a la solicitud de datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO respecto del expediente solicitado, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra en trámite (etapa de investigación), sin que se haya emitido una resolución definitiva, con fundamento en los artículos 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

## **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

#### **A.1 Folio 00027000337020 RRA 704/21**

Con la finalidad de solventar la persistencia del incumplimiento decretado por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades (DGCR) del INAI, a continuación, se exponen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El 19 de noviembre de 2020 la Secretaría de la Función Pública (SFP) recibió la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0002700337020, a través de la cual se requirió:

*“Descripción clara de la solicitud de información: Solicito al OIC de SRE el listado de todas las denuncias por hostigamiento o acoso sexual que se hubieran presentado en la SRE entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2020, indicando año, día en que se presentó la denuncia ante el OIC, área administrativa de la persona denunciante, área administrativa de la persona denunciada, nivel jerárquico de la persona denunciada, estado actual de la denuncia.”*

2. El 20 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia turnó mediante el Sistema de Transparencia (SIT) la solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), al ser la unidad administrativa competente para contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

3. El 02 de diciembre de 2020, el OIC-SRE mediante el SIT brindó la respuesta en los siguientes términos:

*“Hago de tu conocimiento que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, se encontró la información que se adjunta al presente”*

A la respuesta de mérito se adjuntó el siguiente documento:

- i. Archivo libre en formato Word, que contiene una relación con las siguientes columnas: Expediente; Año; Fecha de recepción de Área de Quejas; Área de Denunciante; Área de Denunciado; Nivel jerárquico denunciado y; estado actual.

El OIC-SRE solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos consistente en: área de adscripción del denunciado, área de adscripción del denunciante y nivel jerárquico del denunciado, de conformidad con el primer párrafo, del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



4. El 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante el acuerdo de la misma fecha, suscrito por el entonces Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, a través del cual se informa sobre la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 08 de diciembre de 2020.

5. El 18 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia brindó la respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*"Hacemos de su conocimiento que no se localizó un documento con la sistematización y el nivel de detalle requerido, por lo que se actualiza el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala que los Sujetos Obligados únicamente están facultados para entregar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, no así a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."*

6. El 27 de enero de 2021 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a la Secretaría de la Función Pública el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta brindada a la solicitud 0002700337020, en donde se señaló como acto impugnado:

*"La respuesta del sujeto obligado está incompleta, no respondió a lo solicitado, y carece de congruencia y exhaustividad. En efecto, se pidió el listado de denuncia por acoso sexual en el OIC de SRE del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, pero el OIC no entrega nada afirmando que no existe un listado de denuncias y no está obligada a generar un documento ad hoc, lo cual es incongruente por dos motivos:*

*1) porque el SIDEC es precisamente el sistema en el cual el OIC de SRE genera, actualiza y tiene acceso a una base de datos de todas sus denuncias, por lo cual ese listado sí existe y el OIC estaba perfectamente facultado a utilizar ese listado para proporcionar una respuesta congruente y exhaustiva, lo cual no hizo en ningún modo.*

*2) porque aún en caso de que no hubiera un listado como el solicitado, eso no da derecho al OIC de SRE a no responder a lo solicitado, pues tenía que haber dado expresión documental a su respuesta, de acuerdo al criterio 16/17 del INAI. Tal expresión documental, de conformidad con el principio de eficacia y máxima publicidad, podría consistir en la versión pública de los acuerdos de radicación de las denuncias por hostigamiento o acoso sexual que se hubieran presentado en la SRE entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2020. En lugar de lo cual, el OIC de SRE prefiere actuar ilegalmente y no responder a lo solicitado."*

7. El 10 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública remitió los alegatos defendiendo la legalidad y validez de la respuesta brindada.

8. El 04 de mayo de 2021, se notificó la resolución emitida en el recurso de revisión, en la cual el Pleno de INAI determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de:

*"... turne la solicitud a todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, la Dirección de Registro de Sancionados, la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y las Direcciones de Inconformidades A, B, C, D y E, adscritas a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de que efectúen una búsqueda exhaustiva de lo*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'GFS', 'afp', and 'kb']*



requerido mediante solicitud con folio 0002700337020 en sus archivos, e informen el resultado de la misma a la parte recurrente.

De igual forma, turne la solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad de que, tanto el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones como el Área de Responsabilidades efectúen una nueva búsqueda exhaustiva de lo solicitado en sus archivos respecto de las todas las denuncias por hostigamiento o acoso sexual que se hubieran presentado en la SRE entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2020, indicando año, día en que se presentó la denuncia ante el OIC, área administrativa de la persona denunciante, área administrativa de la persona denunciada, nivel jerárquico de la persona denunciada en un listado, e informen el resultado de la misma a la parte recurrente.

Para el caso de sanciones graves, que se encuentren firmes, deberá entregar lo solicitado en modalidad electrónica en atención a lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de la materia, conforme a los -Lineamientos técnicos generales- para la publicación, homologación y estandarización de la información relativa a las obligaciones de transparencia, a excepción, en su caso, de la fecha de imposición de la sanción, rubro que no se encuentra considerado en el Formato 18 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVIII, Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as).

Puesto que, en la solicitud de acceso, el recurrente señaló como modalidad preferente medio electrónico "por la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá notificar al correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud de acceso, la respuesta correspondiente." (Sic)

9. El 07 de mayo de 2021, para dar cumplimiento a la resolución emitida por el H. Pleno de INAI, a través de correo electrónico se turnó la resolución a los Enlaces de Transparencia de las siguientes unidades administrativas:

- i. Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD);
- ii. Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones (URACS), a través de sus Direcciones Generales, a saber: Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) quien a su vez tiene adscritas las Direcciones de Inconformidades A, B, C, D y E; y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP).
- iii. Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) quien tiene adscrita a la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, y ésta a su vez a la Dirección de Registros de Sancionados.
- iv. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE).

10. Mediante oficio número DGD/DA/310/078/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, la DGD remitió su cumplimiento a la resolución, en los siguientes términos:

*"De conformidad con el artículo 70 del reglamento señalado, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones tiene, entre otras, la atribución de recibir denuncias, y en su caso, llevar a cabo investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las Dependencias, las Entidades, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Por otra parte, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, se dispone que dicho sistema será administrado por la Secretaría de la Función*



*Pública, a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, con la intervención de los órganos internos de control en las dependencias y entidades y las Unidades de Responsabilidades.*

*En ese sentido, cabe precisar que las búsquedas realizadas en el mencionado Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), se hacen por palabra, frase o expresión, por lo que debe considerarse que los resultados son acotados a los parámetros de las expresiones documentales de búsqueda y de acuerdo al contenido de la solicitud de información, por ende, se considera que para mayor certeza del solicitante respecto a la cantidad de asuntos existentes en el Órgano Interno de Control de la dependencia solicitada, debe requerirse de manera directa a esa autoridad administrativa, toda vez que es esa misma la dueña de la información."*

**11.** Mediante oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/SAI/419/051/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, la UEPPCI quien, como ya se indicó, tiene adscrita a la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, y ésta a su vez a la Dirección de Registros de Sancionados, remitió su cumplimiento a la resolución en los términos siguientes:

*"Siendo así, es de precisar que el Sistema en referencia únicamente registra las sanciones aplicadas a personas servidoras públicas, y no así la información relacionada con las etapas de los procedimientos que le precedieron, como es el caso del: "año, día en que se presentó la denuncia ante el OIC" (sic);*

- *"área administrativa de la persona denunciante" (sic);*
- *"área administrativa de la persona denunciada, nivel jerárquico de la persona denunciada" (sic);*
- *"estado actual de la denuncia" (sic);*

*Aunado a ello, es de observar que la solicitante no requirió información referente a sanciones que hubieren sido aplicadas, sino únicamente identificar, por unidad administrativa, a las partes relacionadas con procedimientos ante un Órgano Interno de Control en particular, con motivo de acoso sexual u hostigamiento sexual, así como el estatus de la denuncia, la cual podría, inclusive encontrarse aún en etapa de investigación o sustanciación.*

*Por lo anterior, la Dirección de Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como cualquier Coordinación o Dirección que integran a esta Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, carecen de atribuciones para contar con información que atienda a la solicitud de información con folio 0002700337020 y, su respectivo recurso de revisión RRA 0704/21."*

**12.** Por parte de la URACS a través de sus Direcciones Generales remitieron lo siguiente en cumplimiento a la resolución:

- i. DGCSCP quien a su vez tiene adscritas las Direcciones de Inconformidades A, B, C, D y E; a través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021 informó:

*"Sobre el particular, por instrucciones de la Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, hago de su conocimiento que, en términos del artículo 62, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta unidad administrativa es competente para iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e imponer, cuando proceda, las sanciones que correspondan, establecidas en dichos ordenamientos legales.*

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

No obstante, se realizó una búsqueda de la información en la Dirección General y en las Direcciones de Inconformidades A, B, C, D y E, no localizando la información requerida, motivo por el cual, resulta inexistente en términos del criterio 07/17 emitido por el Pleno de INAI.

- ii. DGRVP, a través del oficio número URACS/322/DGRVP/DAC/52/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, informó:

"Sobre el particular y de acuerdo a las atribuciones previstas en los artículos 6, fracción V, inciso C, numeral 2 y 66 al 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el 16 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, esta Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que de la lectura de lo determinado por el Instituto Garante, se desprende que la información solicitada pudiera obrar en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores."

**13.** El OIC-SRE mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2019, remitió su cumplimiento a la resolución en los siguientes términos:

*"Hago de tu conocimiento que luego de una búsqueda exhaustiva en los registros con que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de conformidad con el Artículo 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, que establece:*

*LFTAIP  
Artículo 130.*

*...*

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*NO se encontró documento alguno que contenga la sistematización y el nivel de detalle requerido por el solicitante de la información, sin que exista la obligación para esta área de generar un documento AD HOC para dar respuesta a la solicitud referida."*

Adjunto al correo, remitió el siguiente documento:

- i. Archivo que contiene una relación con las siguientes columnas: Expediente; Año; Fecha de recepción de Área de Quejas; Área de Denunciante; Área de Denunciado; Nivel jerárquico denunciado y; estado actual.

El OIC-SRE solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos consistente en: área de adscripción del denunciado, área de adscripción del denunciante y nivel jerárquico del denunciado, de conformidad con el primer párrafo, del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**14.** El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de mayo de 2021, confirmó la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: área denunciante, área denunciado, nivel jerárquico denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.



15. El 18 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia brindó el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:

*"Para dar cumplimiento a la resolución, ésta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto requirió a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, la Dirección de Registro de Sancionados, la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y las Direcciones de Inconformidades A, B, C, D y E, adscritas a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se pronunciaran al respecto.*

*En ese sentido, se localizó una expresión documental que contiene: número de expediente, año, fecha de recepción, área de quejas, área denunciante, área denunciado, nivel jerárquico denunciado, y estado actual (Anexo Único RRA 704/21).*

*Cabe señalar que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en su Décima Séptima sesión ordinaria, celebra el día 18 de mayo de 2021, confirmó la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: área denunciante, área denunciado, nivel jerárquico denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, disponible para su consulta en:*

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-sesiones-ordinarias-2021>

*Con lo anterior, esta dependencia atiende sus pretensiones en estricto acatamiento a lo dispuesto en la Ley de la materia, observando en todo momento los principios de máxima publicidad, exhaustividad, congruencia y transparencia en la gestión, y cumple a cabalidad con lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales."*

16. El 29 de septiembre de 2021 la DGCR del INAI determinó procedente tener por incumplida la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, bajo las siguientes consideraciones:

*"En atención a la citada instrucción, el sujeto obligado proporciono un acta de Comité de Transparencia mediante la cual únicamente se pronuncia el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, omitiendo el pronunciamiento de las áreas administrativas señaladas, respecto de todas las denuncias por hostigamiento y acoso sexual que se hubieran presentado en la SRE entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2020, asimismo se advierte que se clasificó información que fue instruida a proporcionar en la resolución de mérito.*

*Sobre el particular, es preciso señalar que, del análisis efectuado a la resolución dictada por este Organismo Garante, así como las constancias de cumplimiento que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no acató los términos de lo instruido en la resolución que nos ocupa, esto en virtud de que omitió realizar las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida y, evidenciar que éstas fueron las adecuadas, derivado de que no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos en todas las unidades competentes y clasificó como confidencial información requerida como es área administrativa de la persona denunciante, área administrativa de la persona denunciada, nivel jerárquico de la persona denunciada, lo anterior instruido por el Pleno del éste Instituto, en consecuencia, téngase por incumplida la resolución."*



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to be 'GDS' and other smaller initials.

17. El 08 de octubre de 2021, se celebró una reunión de trabajo en la que asistió la Secretaría de Acceso a la Información, la Secretaría Técnica del Pleno, ambos del INAI, y por parte de la Secretaría de la Función Pública la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y su Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, así como la Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, en donde a fin de dar cumplimiento a la resolución se acordó se precisaría e informaría:

1. Las unidades administrativas en que se realizó la búsqueda de la información.
2. Las razones y fundamentos por los que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de los datos consistentes en área de adscripción del denunciado, área de adscripción del denunciante y nivel jerárquico del denunciado.

18. El 08 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia, siguiendo lo acordado en la reunión de trabajo referida en el párrafo anterior, así como las recomendaciones de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, brindó un alcance al cumplimiento en los términos acordados.

19. La DGCR del INAI mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021, determinó:

**"PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, feneció el ocho de octubre de dos mil veintiuno; transcurriendo el término mencionado, de la revisión a las constancias que integran el expediente, se desprende que el sujeto obligado mediante correo electrónico proporcionó oficio sin número con fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual señala el pronunciamiento de las áreas administrativas señaladas, respecto de todas las denuncias por hostigamiento y acoso sexual que se hubieran presentado en la SRE entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2020, asimismo persiste en la clasificación de información que fue instruida a proporcionar como es área administrativa de la persona denunciante, área administrativa de la persona denunciada, nivel jerárquico de la persona denunciada, lo anterior instruido por el Pleno de éste Instituto, en consecuencia, téngasele por incumplida la resolución, en consecuencia, en términos del citado artículo 171, fracción III, de la Ley en cita, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** a la resolución RRA 704/21 emitida por el Pleno de este Instituto

**SEGUNDO.-** En término a lo previsto en los artículos 171, fracción III, y 189 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, túrnese copia certificada del expediente respectivo a la Dirección de Responsabilidades de éste Instituto, a efecto de que elabore y presente la denuncia respectiva, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

20. El 17 de noviembre de 2021, la DGCR del INAI proporcionó una nota informativa respecto al recurso de revisión RRA 704/21, en la que se indicó la siguiente ruta de atención:

"- El sujeto obligado debe incluir en el Acta de Comité la referencia al resultado de la búsqueda en cada una de las áreas en que se instruyó la búsqueda para dejar constancia fehaciente de la misma o, en su defecto, proporcionar los oficios de las áreas en donde conste el resultado de dicha búsqueda.

- El Pleno determinó que no era factible la entrega de un documento ad hoc, y que debía advertir si en el caso se actualiza la entrega en formato electrónico de la información sobre aquellas denuncias en las cuales existiera ya una sanción firme, proporcionando la información en su caso con el grado de desglose que tuviera la fuente documental respectiva.

- En atención a lo anterior, lo que debe efectuarse en primer término es un pronunciamiento categórico respecto de si en las 26 denuncias existe o no una sanción firme ya determinada





*(puede incluso precisar que en 15 casos ya se cerró sin que haya dado lugar a procedimientos de sanción y que en 11 casos aún se encuentra en trámite); en caso de que no exista, debe clasificarse la información con el grado de desglose que tenga de la fuente documental en que obre, es decir, se clasifica el documento fuente de donde se extrajo la información y es lo que se somete al Comité de Transparencia, no la información procesada en un documento ad hoc."*

A fin de solventar la persistencia del incumplimiento decretado por la DGCR del INAI, se requirió al OIC-SRE para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SRE mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, informó:

"[...]

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE SANCIÓN FIRME

Con relación al listado de 26 denuncias con la que se atendió la solicitud de referencia, se tiene que a la fecha de presentación de la misma, guardaban el siguiente estatus:

1. Los expedientes **2019/S.R.E./DE610, 2019/S.R.E./DE779, 2019/S.R.E./DE860, 2019/S.R.E./DE861, 2020/S.R.E./DE6 y 2020/S.R.E./DE129**, que obran en los archivos de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores; se encontraban en etapa de investigación.
2. Las denuncias **2018/S.R.E./DE154, 2019/S.R.E./DE174, 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE242 y 2019/S.R.E./DE277**, ya no obraban en los archivos de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que de conformidad con el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 147 de su Reglamento, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, investiga por conducto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que una vez realizadas las actuaciones pertinentes, se emite un Informe de Resultados de Investigación Administrativa que se hace llegar a dicha autoridad, para que en el ámbito de su competencia, efectúe el análisis de los hechos así como de la información recabada, y determine sobre la existencia o inexistencia de irregularidades y; en caso de existir las califica como graves o no grave; por lo que se considera que continúan en etapa de investigación.
3. Por último, los expedientes **2018/S.R.E./DE48, 2018/S.R.E./DE126, 2018/S.R.E./DE136, 2018/S.R.E./DE283, 2018/S.R.E./DE313, 2018/S.R.E./DE455, 2018/S.R.E./DE513, 2018/S.R.E./DE530, 97875/2018/PPC/S.R.E./DE587, 2019/S.R.E./DE7, 6026/2019/PPC/S.R.E./DE77, 2019/S.R.E./DE231, 2019/S.R.E./DE240, 2019/S.R.E./DE264 y 2019/S.R.E./DE814**, fueron concluidos mediante acuerdo de archivo por falta de elementos; es decir, no se encontró evidencia suficiente que demostrara la posible comisión de alguna falta administrativa que debiese ser remitida a la autoridad substanciadora.

En los términos apuntados, es menester concluir que **las 26 denuncias de referencia no cuentan con resolución sancionatoria firme**, por lo que resultan aplicables al caso, los razonamientos vertidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, de proporcionar la información solicitada, o emitir cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia y/o de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que no exista una resolución sancionatoria firme, se considera información confidencial, en virtud que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio al denunciado al violentar su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre, lo anterior de conformidad en términos de los artículos 68 y 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large vertical line and several smaller marks.

En ese tenor, de permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación, podrían hacer identificable el resultado de las investigaciones, asimismo, cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, al generar la posibilidad del otorgamiento de una **ventaja indebida** a la persona que en su caso sea sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa, por conocer fuera del procedimiento y de manera anticipada a lo previsto en la ley, los hechos que en su caso se le atribuyan, lo que le daría ventaja en la preparación de su defensa.

Por otra parte, en caso de que los expedientes se concluyera **sin elementos** de presunta falta administrativa, se podría llegar a identificar a una persona de la que no se determinó su responsabilidad administrativa, afectando su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, lo anterior sin menoscabo de que se podría poner en riesgo a las personas físicas o servidoras públicas que hayan sido requeridas para rendir su **testimonio** en torno a los hechos investigados.

### PRUEBA DE DAÑO

Con relación a las **11 denuncias que se encuentran en investigación**, de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 95 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Vigésimo Cuarto, Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera que la información contenida en los expedientes citados en líneas precedentes **debe de clasificarse como información reservada** por el término de un año, en virtud de que es el tiempo con el que cuenta la autoridad investigadora, para allegarse de elementos necesarios que puedan determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas, temporalidad que se encuentra estipulada en el numeral vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.

Al respecto, los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevé el procedimiento de investigación de las quejas o denuncias, que se lleva a cabo, conforme a lo siguiente:

- Una vez recibida la denuncia, tendrá que ser remitida a los Órganos Internos de control o las Unidades de Responsabilidades competentes, las cuales deberán de analizar los hechos denunciados para determinar la atención o trámite que resulte procedente.

- Para iniciar formalmente la etapa de investigación, primero se tendrá que emitir el acuerdo de radicación (de inicio), el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- Lugar y fecha de elaboración;
- Nombre del denunciante y del servidor público, incluyendo el cargo;
- Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia;
- Descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- Marco jurídico aplicable;
- Orden para comunicar al denunciante el inicio de la investigación.
- Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo el procedimiento.

- La etapa de investigación realizada por las autoridades, no podrá exceder de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de radicación (Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.); y podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con objeto de obtener elementos de convicción que

resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, incluyendo la citación del denunciante o de servidores públicos, requerimientos de información o documentación u otras diligencias, auditorías, reconocimientos, inspección, dictámenes peticionales e implementación de usuarios simulados.

- Una vez finalizadas las actuaciones de investigación o diligencias inherentes a la denuncia, tendientes a comprobar los hechos denunciados, se concluirá esta etapa, para lo cual se emitirá el Acuerdo de Conclusión que deberá observar la relación de hechos y el estudio y análisis de las documentales recabadas, para constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

**1) Archivo por falta de elementos:** Procederá, cuando del análisis de la queja o denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad de la servidora pública involucrada.

**2) Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para determinar presuntamente el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia, se turnará al área de Responsabilidades el asunto para los efectos legales a que haya lugar.

**3) Incompetencia:** Procederá cuando la autoridad carezca de facultades para conocer de la denuncia o queja, en razón de la adscripción del servidor público, remitiéndolo a la autoridad competente.

**4) Informe de resultados de la investigación administrativa:** Se emite cuando concluida la investigación de hechos a que se refiere el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, detalla los hallazgos obtenidos al Pleno de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios para los efectos establecidos en la fracción II, del artículo 60 de dicha norma.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el procedimiento analizado lleva implícito la realización de diversas diligencias o actuaciones de carácter administrativo, que tienen como fin, allegarse de elementos para poder acreditar o no la posible responsabilidad de un servidor público; es decir, se trata de un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, pues corresponde a las funciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza la Secretaría de la Función Pública.

En ese sentido, se advierte que las indagatorias realizadas por la autoridad investigadora constituyen un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, toda vez que se trata de una serie de diligencias y actuaciones administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no, una probable responsabilidad de un servidor público.

No obsta mencionar que al encontrarse los expedientes en etapa de investigación, la divulgación de la información que contienen, representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado por la fracción IX, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el artículo Vigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez, que se trata de información que se refiere a estrategias de investigación e integración de información que como facultades tiene conferidas esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el artículo 99 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, vigente de conformidad con el Cuarto Transitorio de Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en dicho medio de difusión el 16 de abril de 2020, y demás relativos y aplicables, asimismo, constituyen diligencias propias del procedimiento de responsabilidad administrativa y por tanto su divulgación es susceptible de vulnerar la conducción de la investigación administrativa, máxime que no existe una determinación de presunta responsabilidad administrativa.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including "GBS", "Cell", "1/10", and a signature.

Apoya este criterio la tesis de **jurisprudencia** por contradicción de tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.), con número de registro: 2022311, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

*Hechos:* El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

*Criterio jurídico:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación:* La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que **busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias** para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, **lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.”  
(Énfasis añadido)

Precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, se emite la siguiente **prueba de daño**:

1. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional.

<p><b>Riesgo real</b></p>	<p>Existe riesgo real al dar a conocer información correspondiente a los expedientes <b>2019/S.R.E./DE610, 2019/S.R.E./DE779, 2019/S.R.E./DE860, 2019/S.R.E./DE861, 2020/S.R.E./DE6, 2020/S.R.E./DE129, 2018/S.R.E./DE154, 2019/S.R.E./DE174, 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE242 y 2019/S.R.E./DE277</b>; toda vez que se vulnerarían las investigaciones, en virtud de que aún se encuentran en proceso deliberativo, teniendo en cuenta que las mismas puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental.</p>
---------------------------	--

	<p>Esto es así en razón de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir a personas servidoras públicas de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.</p> <p>En ese tenor, la divulgación de información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, dificultaría la investigación de hechos que pudieran derivar en alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto de procedimientos de investigación de presuntas irregularidades de personas servidoras públicas, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos de investigación coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario con que el estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.</p>
<b>Riesgo demostrable</b>	<p>Existe este tipo de riesgo, toda vez que de hacerse pública la información cuya reserva se solicita, constituiría vulneración al principio del debido proceso que se otorga a los servidores públicos investigados, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna, dando cumplimiento con ello a las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<b>Riesgo identificable</b>	<p>Toda vez, que el acceso a información contenida en los expedientes <b>2019/S.R.E./DE610, 2019/S.R.E./DE779, 2019/S.R.E./DE860, 2019/S.R.E./DE861, 2020/S.R.E./DE6, 2020/S.R.E./DE129, 2018/S.R.E./DE154, 2019/S.R.E./DE174, 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE242 y 2019/S.R.E./DE277,</b> podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica de los servidores públicos probables responsables, a los denunciantes, así como a las personas que rindieron su testimonio dentro de los expedientes en cuestión, en virtud, de que se estaría vulnerando lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que se fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros.</p> <p>Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos de ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicten los acuerdos de conclusión correspondientes.</p>

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se tiene que la divulgación de la información sobre las estrategias de investigación correspondientes a un expediente que se encuentra en **investigación**, vulneraría los principios de presunción de inocencia; debido proceso; legalidad y seguridad jurídica, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que al no culminar la investigación que permita presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, los derechos de los servidores públicos involucrados deben ser salvaguardados



Handwritten signatures and initials in blue ink, including "GPS" and "KJ".

por la autoridad administrativa, para evitar una afectación irreparable a la esfera jurídica de los servidores públicos.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto es así, ya que reservar la información sobre las estrategias de investigación correspondientes a un expediente que se encuentra en **investigación**, es el medio menos restrictivo para evitar cualquier tipo de perjuicio para los servidores públicos investigados, ya que de proporcionar la información solicitada se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos de ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Asimismo, se considera que con tal reserva, se estaría protegiendo a los denunciantes de los hechos presuntamente irregulares, evitando con ello que se lleve a cabo cualquier tipo de represalia a los mismos.

Finalmente, y como ya se ha señalado con anterioridad, atendiendo a los razonamientos vertidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, de proporcionar la información solicitada, o emitir cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia y/o de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que **no** exista una resolución **sancionatoria firme**, se considera información confidencial, en virtud que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio al **denunciado** al violentar su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre, lo anterior de conformidad en términos de los artículos 68 y 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, de permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación, podrían hacer identificable el resultado de las investigaciones, asimismo, cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, al generar la posibilidad del otorgamiento de una **ventaja indebida** a la persona que en su caso sea sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa, por conocer fuera del procedimiento y de manera anticipada a lo previsto en la ley, los hechos que en su caso se le atribuyan, lo que le daría ventaja en la preparación de su defensa.

Por otra parte, en caso de que los expedientes se concluyeran a través de archivo por **no contar con elementos de presunta falta administrativa**, se podría llegar a identificar a una persona de la que no se determinó su responsabilidad administrativa; afectando su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados. Lo anterior sin menoscabo de que se podría poner en riesgo a las personas físicas o servidoras públicas que hayan sido requeridas para rendir su **testimonio** en torno a los hechos investigados.

### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ahora bien, con relación a las 15 denuncias concluidas mediante acuerdo de archivo, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, **encontrándose expresión documental** que contiene la información solicitada, consistente **en área de adscripción del denunciado, área de adscripción del denunciante y nivel jerárquico del denunciado**, de la que **se solicita la clasificación como información confidencial** al tenor de lo siguiente:

Si bien de manera aislada, la información correspondiente al **área administrativa del denunciado y nivel jerárquico del denunciado**, no tendrían el carácter de información confidencial, en su conjunto adquieren dicho carácter, pues hacen identificable a la persona servidora pública denunciada, en virtud de que el nivel jerárquico del denunciado es el único en su área administrativa, lo que sería contrario a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, establece en su numeral 5 que será información confidencial, la información personal de la persona denunciada, en tanto no se emita una resolución. La información que se genere con base en su agrupación para fines estadísticos, de análisis, proyecciones o que resulte meramente informativa, *será pública siempre y cuando se asegure la disociación de datos personales*. Lo que en el presente caso no acontecería si se desclasifica la información, ya que la concatenación del área administrativa y nivel de la persona denunciada, permite conocer la identidad de una persona física específica, por ser la única que ostenta dicho nivel en el área.

Respecto al **área de la persona denunciada**, es menester señalar que las autoridades investigadoras se encuentran obligadas a resguardar la información personal de la persona denunciante en términos de los artículos 64, fracción III y 91, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Adicionalmente, el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, establece en su numeral 5 que la información que se obtenga, genere o resguarde por las dependencias y entidades de la APF con motivo de la aplicación del protocolo, está sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable, por lo que la información personal de la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual tendrá el carácter de información confidencial para evitar que se agrave su condición o se exponga a sufrir un nuevo daño por este tipo de conductas.

Expediente	EXPRESION DOCUMENTAL
2018/S.R.E./DE48	Oficio IRN/00188 de fecha 04 de febrero de 2018 emitido por el Embajador de México en la República Islámica de Irán Acuerdo de ratificación de fecha 30 de enero de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 4 del mes de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
2018/S.R.E./DE126	Oficio DSE/DG/02386/18 de fecha 19 de abril de 2018 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores Formato para la presentación de la denuncia sin fecha Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 20 de agosto de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
2018/S.R.E./DE136	Oficio SSAN/0257 de fecha 11 de abril de 2018 emitido por el Coordinador de Asesores en la Subsecretaría para América del Norte en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de Radicación 13 de abril de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 27 de septiembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
2018/S.R.E./DE283	Escrito de denuncia Acuerdo de Radicación de fecha 29 de mayo de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'GFB', 'ky', and others.



	Oficio DSE/DG/DJ/04837/18 de fecha 4 de julio de 2018 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 31 de julio de 2018, emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE313</b>	Formato para la presentación de la denuncia Escrito de denuncia Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 Acta administrativa de hechos RLG-0011-18 de fecha 11 de mayo de 2018 Acuerdo de Radicación de fecha 15 de junio de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 14 de diciembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE455</b>	Formato para la presentación de la denuncia sin fecha. Escrito de denuncia sin fecha. Acuerdo de radicación de fecha 19 de septiembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 11 de diciembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE513</b>	Acuerdo de Radicación de fecha 3 de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 16 de noviembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE530</b>	Denuncia recibida por el Área de Quejas el 11 de octubre de 2018 Acuerdo de Radicación de fecha 12 de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Oficio DSE/DG/DJ/07767/18 de fecha 22 de octubre de 2018 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores Oficio DSE7DG/DGARH/03850/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por el Director General Adjunto y Secretario Ejecutivo del Comité de Ética y Prevención de conflictos de Interés de la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 28 de junio de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>97875/2018/PPC/S.R.E./DE587</b>	Oficio HUN/2482 de fecha 19 de diciembre de 2018 Petición ciudadana folio 97875/2018 Acuerdo de Radicación de fecha 31 de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 25 de febrero de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2019/S.R.E./DE7</b>	Constancia de hechos de fecha 3 de enero de 2019



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'S' and other illegible scribbles.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a long vertical line and a small signature-like mark.



	Oficio DSE/DG/00200/2019 de fecha 11 de enero de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 27 de mayo de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
<b>6026/2019/PPC/S.R.E./DE77</b>	Petición Ciudadana con folio ciudadano 6025/2019 Oficio GAM/00099/19 de fecha 12 de marzo de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 3 de abril de 2019
<b>2019/S.R.E./DE231</b>	Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2019 Oficio AMI-CA/5-0523/2019 de fecha 24 de mayo de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 28 de junio de 2019
<b>2019/S.R.E./DE240</b>	Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019 Acuerdo de Radicación de fecha 15 de abril de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 26 de julio de 2019
<b>2019/S.R.E./DE264</b>	Cédula de Denuncia y/o Petición recibida en el Área de Quejas el 25 de abril de 2019. Acuerdo de Radicación de fecha 26 de abril de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Oficio GAM/001879/19 emitido por el Delegado de la S.R.E. en Gustavo A. Madero Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 17 de diciembre de 2019, emitido por la Titular de Quejas del Órgano Interno de control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2019/S.R.E./DE779</b>	Correo electrónico recibido en el Área de Quejas el 4 de noviembre de 2019 Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
<b>2019/S.R.E./DE814</b>	Correo electrónico recibido en el Área de Quejas el 2 de diciembre de 2019 Acuerdo de Radicación emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Oficio DSE/DG/10240/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de Conclusión y Archivo emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

El presente se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 14 y 37, fracciones XII y XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 9 fracción II, 10, 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 4, 6 fracción III apartado B, numeral 2, 38 fracción II, numerales 12 y 24, 40 y 92 fracción I, inciso L) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.43.21: INSTRUIR** a la Unidad de Transparencia a proporcionar a la parte recurrente los oficios de las áreas en donde conste el resultado de la búsqueda, a saber:

1. Oficio número DGD/DA/310/078/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual la DGD remitió el resultado de la búsqueda en cumplimiento a la resolución.
2. Oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/SAI/419/051/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual la UEPPCI quien, como ya se indicó, tiene adscrita a la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, y ésta a su vez a la Dirección de Registros de Sancionados, remitió el resultado de la búsqueda en cumplimiento a la resolución.
3. Oficio número URACS/322/DGRVP/DAC/52/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, y el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a través de los cuales la DGRVP y la DGCSCP, respectivamente, adscritas a la URACS, remitieron el resultado de la búsqueda en cumplimiento a la resolución.
4. Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual el OIC-SRE remitió el resultado de la búsqueda en cumplimiento a la resolución.
5. Correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, a través del cual el OIC-SRE remitió el resultado de la búsqueda en cumplimiento a la resolución.

**IV.A.1.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE de los expedientes: **2019/S.R.E./DE610, 2019/S.R.E./DE779, 2019/S.R.E./DE860, 2019/S.R.E./DE861, 2020/S.R.E./DE6** y **2020/S.R.E./DE129, 2018/S.R.E./DE154, 2019/S.R.E./DE174, 16392/2019/PPC/S.R.E./DE196, 2019/S.R.E./DE242** y **2019/S.R.E./DE277**, de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 95 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de un año.

**IV.A.1.3.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE de los datos consistentes en área de adscripción del denunciado, área de adscripción del denunciante y nivel jerárquico del denunciado, que obran en expedientes que fueron concluidos mediante acuerdo de archivo, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, datos que obran en los siguientes expedientes y expresiones documentales:

Expediente	EXPRESIÓN DOCUMENTAL
2018/S.R.E./DE48	Oficio IRN/00188 de fecha 04 de febrero de 2018 emitido por el Embajador de México en la República Islámica de Irán Acuerdo de ratificación de fecha 30 de enero de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 4 del mes de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
2018/S.R.E./DE126	Oficio DSE/DG/02386/18 de fecha 19 de abril de 2018 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores Formato para la presentación de la denuncia sin fecha Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 20 de agosto de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores



<b>2018/S.R.E./DE136</b>	Oficio SSAN/0257 de fecha 11 de abril de 2018 emitido por el Coordinador de Asesores en la Subsecretaría para América del Norte en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de Radicación 13 de abril de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 27 de septiembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
<b>2018/S.R.E./DE283</b>	Escrito de denuncia Acuerdo de Radicación de fecha 29 de mayo de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Oficio DSE/DG/DJ/04837/18 de fecha 4 de julio de 2018 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 31 de julio de 2018, emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE313</b>	Formato para la presentación de la denuncia Escrito de denuncia Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 Acta administrativa de hechos RLG-0011-18 de fecha 11 de mayo de 2018 Acuerdo de Radicación de fecha 15 de junio de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 14 de diciembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE455</b>	Formato para la presentación de la denuncia sin fecha. Escrito de denuncia sin fecha. Acuerdo de radicación de fecha 19 de septiembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 11 de diciembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE513</b>	Acuerdo de Radicación de fecha 3 de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 16 de noviembre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2018/S.R.E./DE530</b>	Denuncia recibida por el Área de Quejas el 11 de octubre de 2018 Acuerdo de Radicación de fecha 12 de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Oficio DSE/DG/DJ/07767/18 de fecha 22 de octubre de 2018 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores Oficio DSE7DG/DGARH/03850/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por el Director General Adjunto y Secretario



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large vertical stroke and the letters 'SFS' and 'by 1'.



	Ejecutivo del Comité de Ética y Prevención de conflictos de Interés de la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 28 de junio de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>97875/2018/PPC/S.R.E./DE587</b>	Oficio HUN/2482 de fecha 19 de diciembre de 2018 Petición ciudadana folio 97875/2018 Acuerdo de Radicación de fecha 31 de octubre de 2018 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 25 de febrero de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2019/S.R.E./DE7</b>	Constancia de hechos de fecha 3 de enero de 2019 Oficio DSE/DG/00200/2019 de fecha 11 de enero de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 27 de mayo de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores
<b>6026/2019/PPC/S.R.E./DE77</b>	Petición Ciudadana con folio ciudadano 6025/2019 Oficio GAM/00099/19 de fecha 12 de marzo de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 3 de abril de 2019
<b>2019/S.R.E./DE231</b>	Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2019 Oficio AMI-CA/5-0523/2019 de fecha 24 de mayo de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 28 de junio de 2019
<b>2019/S.R.E./DE240</b>	Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019 Acuerdo de Radicación de fecha 15 de abril de 2019 Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 26 de julio de 2019
<b>2019/S.R.E./DE264</b>	Cédula de Denuncia y/o Petición recibida en el Área de Quejas el 25 de abril de 2019. Acuerdo de Radicación de fecha 26 de abril de 2019 emitido por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Oficio GAM/001879/19 emitido por el Delegado de la S.R.E. en Gustavo A. Madero Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 17 de diciembre de 2019, emitido por la Titular de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>2019/S.R.E./DE779</b>	Correo electrónico recibido en el Área de Quejas el 4 de noviembre de 2019 Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores



<p><b>2019/S.R.E./DE814</b></p>	<p>Correo electrónico recibido en el Área de Quejas el 2 de diciembre de 2019 Acuerdo de Radicación emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores Oficio DSE/DG/10240/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 emitido por el Director Jurídico en la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo de Conclusión y Archivo emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores</p>
---------------------------------	--

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000379
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000384
4. Folio 330026521000385
5. Folio 330026521000386
6. Folio 330026521000387
7. Folio 330026521000388
8. Folio 330026521000389
9. Folio 330026521000399
10. Folio 330026521000401
11. Folio 330026521000408
12. Folio 330026521000411
13. Folio 330026521000414
14. Folio 330026521000415
15. Folio 330026521000418
16. Folio 330026521000423
17. Folio 330026521000459

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.43.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

**SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII**

**A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a través de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) por medio del oficio número 510/DGRH/1353/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021 solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de diversa información con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia como se desglosa a continuación:

- Estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por OIC-COFEPRIS a través de la DGRH respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Difundir información relativa al personal que ocupa los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar nacional de carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al atentar contra la vida, salud, integridad física de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo cual conlleva la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que



poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase. Es importante precisar que de conformidad al artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan, consecuentemente la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en órgano fiscalizador, así como el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la Seguridad Nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la Seguridad Nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional es información gubernamental confidencial.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several smaller initials.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de cinco años, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**VI.A.1.2.ORD.43.21: REVOCAR** la clasificación de reserva respecto del sexo de servidores públicos en virtud de que no es un criterio solicitado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

**B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921**

La Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio número DGRH/DICP/076/2021, de fecha 09 de noviembre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 33 actas de determinación de ganador de concurso como se desglosan a continuación:

91473	91471	91470	91651	91647	91641	91773	91646	92005
91885	92010	92006	92223	92213	92211	92009	92012	92209
92215	92218	92528	92392	92522	92527	92765	92754	92763
92875	92872	93020	92869	93025	93028			

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (aspirantes que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) a través del oficio número URACS/322/DGRVP/365/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- 000014/2018
- 000020/2018
- 000021/2018
- 000028/2018
- 000049/2018
- 000057/2018
- 000009/2019
- 000019/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico particular, nombre de persona física (dependientes económicos y representante legal), parentesco, domicilio particular, número de acta de nacimiento y de matrimonio, información relacionada con el patrimonio de una persona física, marca,

945

KS  
GA



Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.



modelo y número de serie de un vehículo automotor, nombre de particulares o terceros, número de crédito y/o tarjeta de crédito, datos registrales de bienes inmuebles, números de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no concluyeron en sanción, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/548/2021, de fecha 19 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 37 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanción a proveedores:

INC/003/2020	INC/016/2020	INC/018/2020	INC/019/2020
INC/020/2020	INC/023/2020	INC/024/2020	INC/025/2020
INC/026/2020	INC/031/2020	INC/032/2020	INC/033/2020
INC/034/2020	INC/036/2020	INC/037/2020	INC/038/2020
INC/039/2020	INC/044/2020	INC/045/2020	INC/048/2020
INC/051/2020	INC/053/2020	INC/054/2020	INC/057/2020
INC/062/2020	INC/066/2020	INC/069/2020	INC/070/2020
INC/071/2020	INC/072/2020	INC/089/2020	INC/091/2020
INC/094/2020	INC/097/2020	INC/116/2020	INC/171/2019
INC/180/2019	SAN/045/2019	SAN/015/2020	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, director general y autorizados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **resoluciones de recursos de revocación RR/002/RAN/2016, RR/016/SCT/2018 y SIJ/RR/049/SCT/2015.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, número de expediente administrativo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

*Handwritten notes in blue ink:*  
GPS  
B  
A

## VII. ASUNTOS GENERALES.

**A.1** De conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Dirección General de Controversias Sanciones en Contrataciones Públicas a través de correo de electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los acuerdos **09-2019, 10-2019, 17-2019, 29-2019, 31-2019, 41-2019, 42-2019, 54-2019, 14-2020, 15-2020, 30-2020, 31-2020, 32-2020, 36-2020 mediante los cuales se levantó la suspensión de plazos y términos decretada por el acuerdo publicado el 2 de marzo de 2020**; ordenado por el Juzgado Décimo segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución:

**VII.A.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del nombre de persona moral investigada pero no sancionada y la relatoría de los hechos, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 18 meses.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los diversos 100, 106, fracción I, 108 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), los cuales en esencia señalan que, **podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, lo anterior, en correlación con las fracciones I y II del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, es de señalar que los acuerdos solicitados forman parte de expedientes que **se encuentran sub júdice**, toda vez que están pendientes de emitir resolución por parte de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en otros expedientes está transcurriendo el tiempo para que la persona moral sancionada interponga algún medio de impugnación, o pendiente de que la autoridad jurisdiccional confirme, modifique o revoque la determinación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Bajo ese tenor, se considera que ante el requerimiento de los **“acuerdos mediante los cuales se levantó la suspensión de plazos y términos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2020”, al contener información referente al nombre de la persona moral investigada pero no sancionada y la relatoría de los hechos denunciados**, información que obra en los acuerdos que forman parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Procedimiento Administrativo Sancionador), que no han causado estado se actualizan los supuestos contemplados en los artículos 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con las fracciones I y II, del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **que versan sobre aquella información que, de divulgarse, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**.

En consecuencia, se estima que la divulgación de la información contenida en los acuerdos solicitados por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismos que obran en los expedientes referidos, provocaría daños al interés jurídico tutelado en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), y 97, 98 y 99 de la LFTAIP, se aplica la prueba de daño bajo las siguientes consideraciones:





- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El hecho de hacer pública la información contenida en los acuerdos **09-2019, 10-2019, 17-2019, 29-2019, 31-2019, 41-2019, 42-2019, 54-2019, 14-2020, 15-2020, 30-2020, 31-2020, 32-2020, 36-2020** mediante los cuales se levantó la suspensión de plazos y términos decretada por el acuerdo publicado el 2 de marzo de 2020 que forman parte de los procedimientos administrativos seguido en forma de juicio, identificados con los números de expedientes **SAN/09/2019, SAN/010/2019, SAN/017/2019, SAN/029/2019, SAN/031/2019, SAN/041/2019, SAN/042/2019, SAN/054/2019, SAN/014/2020, SAN/015/2020, SAN/030/2020, SAN/031/2020, SAN/032/2020 y SAN/036/2020**, esto es la información concerniente al **nombre de la persona moral investigada pero no sancionada y la relatoría de los hechos denunciados**, al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dichos procedimientos, a través de los medios de impugnación correspondientes, dichas resoluciones podrían anularse para efectos de que se emitan otras y/o reponga el procedimiento de origen, además de que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para resguardar las constancias que integran el expediente referido, que aún no tiene el carácter de firme, por lo que deben reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere resolución firme, máxime que se trata de nombres de personas morales que en primera instancia son consideradas infractoras, no obstante, dicha calidad pudiera modificarse.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que de darse a conocer, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.  

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque las resoluciones estarían sometidas al prejuizgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si las empresas responsables incurrieron en infracciones a la normatividad, de manera que, al tratarse de resoluciones que no está firme, podría modificar el sentido de la misma, incluso, cambiar la calidad de las empresas como infractores, por lo que es necesario proteger el nombre de las empresas, y los hechos para salvaguardar la reputación de las empresas.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica del asunto, por hacerse pública información de expedientes cuyo estado procesal es *sub júdice*; en ese sentido, en estricta observancia al derecho fundamental de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el particular (las empresas mencionadas en el cuadro anterior) conservan la presunción de inocencia, durante la secuela procesal hasta que causen estado la determinación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en los 14 expedientes de procedimientos administrativos de sanción que nos ocupan.

En este sentido, al reservar la información contenida en los expedientes en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:36 horas del día 24 de noviembre del 2021.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información y Suplente del Secretario Técnico del Comité.

